

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 102 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 1 9 MAY 2017



Coronadoo





VISTOS:

El Informe N° 002-2017-CS-AS.041, el Proveído N° 632-2017-A-MDCC, el Proveído N° 344-2017-SG-MDCC, el Informe Legal N° 034-2017-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 erige que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2016-EF, literal e) del numeral 106.1 de su artículo 106°, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, precisa que el Tribunal o la Entidad cuando se verifique alguno de los supuestos prevenidos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 098-2015/DTN expresa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no sólo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, estimando lo descrito, se colige que la resolución con la cual se declara la nulidad, debe precisar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efecto de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, bajo las normas glosadas, la Presidenta del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 041-2017-MDCC, con Informe N° 002-2017-SC-MDCC, valuando lo comunicado por la Jefe del Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 267-2017-MDCC, peticiona la nulidad del referido procedimiento, al haberse identificado hechos que podrían afectar la contratación del ejecutor de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura vial del acceso a la Cooperativa Frank Michel, Asociación de Vivienda La Molina y Asociación de Vivienda Los Álamos,





desde el cruce de la calle 5 hasta el límite con la Asociación de Vivienda Los Álamos, distrito de Cerro Colorado, Arequipa - Arequipa", solicitando subsecuentemente se retrotraiga los actuados a la etapa de convocatoria;

Que, el artículo 67° del referido reglamento, la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realizan conforme a las reglas previstas en los artículos 49° al 56° del citado dispositivo legal;

Que, el artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2016-EF, por extensión, contempla como etapas del procedimiento de selección de adjudicación simplificada las de convocatoria; registro de participantes; formulación de consultas y observaciones; absolución de consultas y observaciones; integración de bases; presentación de ofertas; evaluación de ofertas; calificación de ofertas; y, otorgamiento de la buena pro;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, deja entrever que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes;

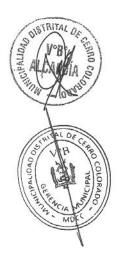
Que, en ese orden de ideas, considerando que los hechos advertidos podría afectar la contratación del ejecutor de la obra aludida líneas arriba, que estos requieren la adopción inmediata de las medidas preventivas respetivas, así como que el plazo para integrar las bases ha vencido el pasado 9 de mayo, como se observa del cronograma del procedimiento de selección sub examine, publicado en la página web del Sistema de Contrataciones de Estado, correspondería ante lo acaecido estimar la nulidad de oficio solicitada por la causal de prescindir de las normas escenciales del procedimiento, maxime si se considera que el Comité de Selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad;

Que, consecuentemente, ante lo analizado y siendo que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley, concierne al Titular de la Entidad, con sujeción a lo normado en el artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972, concordante con el penúltimo párrafo del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, expedir el respectivo acto administrativo resolutivo, más aun si se tiene en cuenta que deviene en indelegable la potestad de declaración de la nulidad de oficio;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DE OFICIO declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 041-2017-MDCC orientado a la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura vial del acceso a la Cooperativa Frank Michel, Asociación de Vivienda La Molina y Asociación de Vivienda Los Álamos, desde el cruce de la calle 5 hasta el límite con la Asociación de Vivienda Los Álamos, distrito de Cerro Colorado, Arequipa - Arequipa".











ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se retrotraiga el procedimiento de selección señalado en el artículo precedente hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y en la ficha de convocatoria del proceso de selección que es materia de la presente.

ARTICULO CUARTO: DISPONER se deriven los actuados al Comité encargado de llevar adelante el procedimiento de selección de adjudicación simplificada materia de este pronunciamiento.

ARTICULO QUINTO: DISPONER la remisión de copias fedateadas de los actuados a la Secretaria Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento disciplinario con el fin de determinar si existe responsabilidad por parte de algún funcionario en la tramitación de la nulidad materia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que Secretaria General proceda a su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.







